

OFICIALIA MAYOR

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

15 SEP 2023
0079

Recibió: Susana Dueñas
Hora: 10:15

Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2023

OFICIO: OM/ DGAJ/IIL/ 925/2023.

ASUNTO: Se informa sobre autos notificados

DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

FOLIO: 00004083
FECHA: 20 - Sep - 2023
HORA: 11:35
Cohy. Coh. anexo

Por medio del presente, le informo que con fecha 14 de septiembre del año 2023, se recibió por parte del Tribunal Electora de la Ciudad de México, un acuerdo plenario recaído en el expediente TECDMX-JLDC-017/2023, mediante el cual tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la cual ordeno:

"[...]

1. Revocar el oficio MDSPOSA/CSP/027/2023, emitido el 8 de febrero de 2023 por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana.
2. Se ordena a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad, que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al que se notifique la sentencia, se pronuncie sobre la solicitud del Diputado Carlos Joaquín Fernández Tinoco sobre la solicitud de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual, deberá **inaplicar en el caso concreto la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica**, es decir, que considere **procedente la solicitud de referencia**, con las consecuentes prerrogativas que ello supone, en cuanto a la entrega de recursos humanos y técnicos previstos para las Asociaciones Parlamentarias.
3. Una vez emitida una nueva determinación, de forma inmediata, hacerla de conocimiento del actor, la Asociación Parlamentaria Ciudadana y demás órganos del Congreso para los efectos legales correspondientes.
4. Informar al Tribunal local, dentro del plazo de cinco días hábiles de que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

[...]"

En consecuencia, visto que el Tribunal Electoral Local precisa:

"En ese sentido, se estima que la emisión del oficio de respuesta debe realizarse en plazo breve y razonable; al igual que el establecimiento de las acciones que se consideren necesarias para dar vida a esa determinación.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Finalmente, deberá informar el cumplimiento de dichos actos, a esta autoridad, dentro de los cinco días siguientes a que ello ocurra, en los términos resulto."

Le solicito amablemente que una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por Parte de la Mesa Directiva, se haga de conocimiento de esta Dirección General a mi cargo para estar en posibilidad de informe al Tribunal Electoral local.

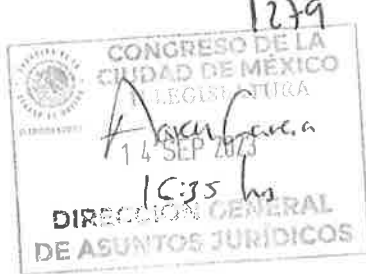
Se anexa el documento en comento.

Sin mas por el momento le envió un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-017/2023

PARTE ACTORA: CARLOS JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. SGoa: 11497/2023

Ciudad de México, septiembre 13 de 2023.

MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO PLENARIO** de once de septiembre del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación, emitido en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada, constante de veinticinco páginas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** -----

ACTUARIO/A





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
017/2023

PARTE ACTORA: CARLOS
JOAQUÍN FERNÁNDEZ TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en reunión privada de esta fecha, tiene en vías de cumplimiento la sentencia emitida el veinticinco de abril, por este órgano jurisdiccional, en la que **revocó** el oficio² de ocho de febrero, firmado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, con el que negó a la parte actora la posibilidad de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo otra precisión.

² MDSPOSA/CSP/0271/2023.

2 **TECDMX-JLDC-017/2023**
ACUERDO PLENARIO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada	7
SEGUNDO. Análisis del cumplimiento	8
ACUERDA	17

GLOSARIO

Actor, accionante o promovente:	Carlos Joaquín Fernández Tinoco
Acto impugnado:	Oficio MDSPOSA/CSP/02711/2023, emitido el ocho de febrero, por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana
Autoridad responsable o Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Aviso de separación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor comunicó al Diputado Ernesto Alarcón



Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, su decisión de separarse de ese Grupo, al existir discrepancia en la visión en la forma de hacer política con quien preside el Comité del Partido en la Ciudad.

Al mismo tiempo, refirió que se asumía como Diputado sin Partido, en términos del Reglamento.

2. Comunicación a la Mesa Directiva. En esa misma fecha, el accionante dirigió un escrito al Presidente de la Mesa Directiva para comunicarle el hecho descrito en el numeral anterior, a efecto de que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante de la Legislatura.

3. Informe de integración a la Asociación Parlamentaria. Por oficio de tres de febrero³, quienes integran la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva que, para el desempeño de su encargo, desarrollo de labores legislativas, era voluntad del Diputado Carlos Fernández Tinoco coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el Congreso, con dicha Asociación.

4. Respuesta a la solicitud. El ocho de febrero, la autoridad responsable emitió el oficio impugnado, en el que informó al

³ CCDMX/II/APC/RTG/001/2023.

4 **TECDMX-JLDC-017/2023**
ACUERDO PLENARIO

Coordinador de la Asociación Parlamentaria, que el actor no podía integrarse a esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica.

5. Notificación. El nueve de febrero, fue puesto del conocimiento del Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, el oficio impugnado. Fecha en la que el actor manifestó conocerlo.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación asumida por la Mesa Directiva, el quince de febrero, el promovente presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía por medio de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal.

2. Solicitud de trámite. Debido a lo anterior, el entonces Secretario General de este Tribunal, hizo del conocimiento de la autoridad responsable, la interposición del medio de impugnación y solicitó diera el trámite respectivo⁴, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. El dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-**

⁴ Por oficio TECDMX/SG/375/2023, de dieciséis de febrero y notificado al día siguiente.



JLDC-017/2023 y turnarlo⁵ a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

4. Radicación y reserva. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Constancias de trámite. Ese mismo día, la autoridad responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado, la documentación relacionada con el acto impugnado e informó que durante el plazo de publicación en estrados de la demanda, no compareció parte tercera interesada.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

7. Sentencia. El veinticinco de abril, el Pleno emitió resolución en el sentido de revocar el acto impugnado; en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles se pronunciara sobre la solicitud de la parte promovente, de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual debía inaplicar al caso concreto la fracción VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica, es decir, que

⁵ El turno se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/377/2022, suscrito por el entonces Secretario General de este Tribunal Electoral.

considerara procedente la solicitud, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos.

III. Cadena impugnativa

1. Juicio ante la Sala Regional (SCM-JE-37/2023)

1.1 El ocho de mayo, el Congreso local, a través de la presidencia de la Mesa Directiva, presentó un medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal:

1.2 El ocho de junio, la Sala Regional Ciudad de México revocó la decisión impugnada, al considerar que esta autoridad carecía de competencia para conocer del caso porque la materia de la controversia forma parte del derecho parlamentario no tutelable por la materia electoral.

2. Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-203/2023)

2.1 El catorce de junio, la parte actora interpuso un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

2.2 El dos de agosto, la Sala Superior determinó **revocar** la resolución SCM-JE-37/2023 dictada por la Sala Regional en cita y **confirmar** la emitida por este Tribunal, ya que la posibilidad de asociarse internamente dentro del órgano



legislativo sí forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación en ese aspecto sí es tutelable en la materia electoral.

IV. Cumplimiento

1. Documentación. El catorce de agosto, el apoderado Legal del Congreso de la Ciudad de México presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversa documentación con la que pretendió acreditar que se encuentra realizando acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

2. Elaboración de Acuerdo. El siete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación de cuenta y ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada

Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo, pues la competencia para resolver las controversias sometidas a su conocimiento incluye también el pronunciamiento respecto de las cuestiones derivadas de su cumplimiento.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal

no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado⁶.

Asimismo, el pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, dado que es necesario que se determine si de acuerdo con las atribuciones conferidas tiene competencia para conocer de la controversia planteada. De ahí que, lo solicitado no podría constituir un proveído de mero trámite, sino que debe ser el Tribunal Electoral actuando en Pleno, quien determine lo que en derecho proceda, con la resolución incidental que se emita para tal efecto⁷.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento

I. Resolución y efectos de la sentencia materia de cumplimiento

La controversia planteada en su momento por la parte actora ante esta instancia tiene su origen en la negativa de registro a una asociación parlamentaria.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, pág. 28.

⁷ En términos de la jurisprudencia 11/99 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.". Consultable en www.te.gob.mx



La autoridad responsable tomó esa decisión argumentando que la parte promovente previamente había conformado otro grupo parlamentario –PRI– y, de acuerdo con el numeral 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, una vez que una persona diputada deja su grupo parlamentario no puede integrar uno nuevo o unirse a una asociación parlamentaria.

Este Tribunal consideró que esa decisión afectaba el derecho político-electoral de la parte promovente, puesto que le impedía llegar a integrar algunos órganos del Congreso de la Ciudad de México, razón por la cual realizó un test de proporcionalidad para verificar si la restricción era constitucional. Concluyó que la restricción no seguía un fin válido, por lo que debía inaplicarse.

En ese sentido, fijó los siguientes efectos:

1. **Revocar el oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023**, emitido el ocho de febrero, por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, dirigido al Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana.
2. Ordenó a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera notificada la determinación y en el ámbito de sus facultades, se pronunciara sobre la solicitud de la parte accionante de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual, debía inaplicar al caso concreto, la fracción

10 **TECDMX-JLDC-017/2023**
ACUERDO PLENARIO

VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica; es decir, debía considerar procedente la solicitud, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos para las Asociaciones Parlamentarias.

3. Una vez que emitiera la nueva determinación, de manera inmediata, debía hacerla del conocimiento de la parte actora y de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, y demás órganos del Congreso de la Ciudad, para los efectos que conforme a la normativa correspondan.
4. Hecho lo anterior, la autoridad responsable debía informar a este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.
5. Se apercibió a la autoridad responsable que, de no acatar lo ordenado, le sería impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal.
6. Sobre la inaplicación del artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, debía informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

I



II. Cadena impugnativa

Tal como quedó precisado en el apartado de Antecedentes, la Mesa Directiva presentó un Juicio Electoral —SCM-JE-37/2023— para controvertir la determinación de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, dicha autoridad federal revocó esa decisión, al estimar que este órgano jurisdiccional no tenía competencia para conocer de la controversia porque la materia de impugnación era una temática de naturaleza parlamentaria no tutelable por la jurisdicción electoral.

Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, alegando que el razonamiento de la Sala Ciudad de México fue erróneo.

Al respecto, la máxima autoridad en materia electoral revocó la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y, en consecuencia, confirmó la de este Tribunal.

Lo anterior, ya que la posibilidad de asociarse internamente dentro del órgano legislativo sí forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación en ese aspecto sí es tutelable en la materia electoral.

Al agotarse la cadena impugnativa correspondiente, quedó firme la decisión de este Tribunal, de manera que lo ordenado es lo que será materia de análisis en el presente Acuerdo.

III. Documentación y argumentos planteados para acreditar el cumplimiento

El catorce de agosto, el apoderado legal del Congreso de la Ciudad de México remitió copia certificada de los oficios⁸ firmados por la Presidencia de la Mesa Directiva, dirigidos a diversas personas diputadas, mediante los cuales remitió copia de conocimiento de la sentencia recaída al recurso de Reconsideración SUP-REC-203/2023.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en tanto que fueron emitidas por una autoridad local, dentro del ámbito de su competencia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren⁹.

Asimismo, realizó las siguientes manifestaciones:

- Con fundamento en los artículos 26, 29, 30 y correlativos de la Ley Orgánica, la Mesa Directiva es un Órgano Colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, garantizando que sus trabajos legislativos estén revestidos de constitucionalidad.

⁸ MDSPRSA/CSP/0907/2023 al MDSPRSA/CSP/0917/2023.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción I, 55, fracciones II y III, así como 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.



- Respecto a la obligación impuesta a la Mesa Directiva para emitir un nuevo oficio, se precisa que como ha quedado patente en los oficios de referencia, se hizo del conocimiento de sus integrantes el contenido de la sentencia TECDMX-JLDC-017/2023.
- Una vez difundido el contenido de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica, la Mesa Directiva deberá emitir la convocatoria para que sus integrantes puedan discutir el proceso y actuaciones que habrán de desplegarse para dar adecuado cumplimiento a lo ordenado. Ello, porque los acuerdos deben ser tomados de forma colegiada y no solo por la Presidencia.

Para ello, es necesaria la reunión de las diputaciones de la Mesa Directiva para que posteriormente su Presidencia pueda autorizar la emisión de un nuevo acuerdo.

- Sobre las acciones llevadas a cabo por la Junta de Coordinación Política, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, por oficio¹⁰ dirigido a su Presidente —Diputado Federico Döring Cazar— y con fundamento en los artículos 48, 49, fracción V, de la Ley Orgánica, en relación con el 26, primer párrafo del Reglamento, se informa que dicho órgano colegiado tiene, entre otras, la atribución de asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que le corresponden a los grupos parlamentarios.

¹⁰ MDSPRSA/CSP/0918/2023.

14 **TECDMX-JLDC-017/2023**
ACUERDO PLENARIO

En consecuencia, en términos de los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, y correlativos de la Ley Orgánica, la Presidencia de la Junta deberá emitir la convocatoria para determinar los procedimientos presupuestales que correspondan. Concluido el proceso y una vez que se instruya lo conducente se procederá a otorgar el presupuesto requerido para dar cumplimiento a la sentencia.

IV. Caso concreto

Tal como quedó precisado, esta autoridad revocó el acto impugnado y ordenó a la Mesa Directiva, la emisión de un nuevo oficio, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera notificada la sentencia, en el que considerara procedente la solicitud de la parte accionante de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos para las Asociaciones Parlamentarias.

De manera inmediata, debía notificar la respuesta a la parte actora y a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, y demás órganos del Congreso de la Ciudad, para los efectos que conforme a la normativa correspondieran.

Dentro de los siguientes cinco días hábiles, la autoridad responsable debía informar a este Tribunal el cumplimiento a la sentencia, adjuntando la documentación comprobatoria.



Tomando en cuenta los argumentos y documentación que allegó el apoderado del Congreso de la Ciudad a este Tribunal, se tiene **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el veinticinco de abril.

Esto es así, porque la autoridad responsable dio a conocer por oficio a las diputaciones integrantes de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, la determinación adoptada por la Sala Superior —SUP-REC-203/2023— cuyo efecto fue dejar firme la sentencia de este Tribunal.

Lo anterior, para que ambos órganos emitan, en su respectivo ámbito de competencia, las convocatorias para reunirse y fijar las acciones concretas que dotarán de eficacia a la decisión de este órgano jurisdiccional. En concreto, formular un nuevo oficio en el que se considere procedente la incorporación del actor a la Asociación Parlamentaria Ciudadana con las prerrogativas atinentes.

No obstante, **el cumplimiento a lo instruido no puede prolongarse de manera indefinida e injustificada, sino que la Mesa Directiva deberá proceder a la brevedad, debiendo informar los actos que emita en cumplimiento, en los términos que quedaron precisados en la resolución de fondo.**

Lo anterior, tomando en cuenta que la primera acción que debe realizar la autoridad responsable es dar respuesta en sentido positivo a la solicitud de la parte actora, en cuanto a su

intención de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana.

Cuestión que no está sujeta a interpretación, pues tal como lo sostuvo la Sala Superior, la negativa de integrar una Asociación Parlamentaria sí genera una afectación a la forma en la que ejercen el cargo las diputaciones. Con lo que quedó firme lo resuelto por esta autoridad.

Esto es así, pues negarles a las diputaciones que se separaron de un grupo parlamentario, la oportunidad de integrar otra asociación de la misma naturaleza, como en el caso aconteció, implica que no puedan ejercer sus funciones en un plano de igualdad, en relación con otras personas que sí forman parte de alguna asociación o grupo parlamentario.

En ese sentido, se estima que la emisión del oficio de respuesta **debe** realizarse en un plazo breve y razonable; al igual que el establecimiento de las acciones que se consideren necesarias para dar vida a esa determinación.

Finalmente, deberá informar el cumplimiento de dichos actos, a esta autoridad, dentro de los cinco días siguientes a que ello ocurra, en términos de lo resuelto.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no acatar lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

ÚNICO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por las razones y para los efectos determinados.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad respecto a la parte considerativa, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emiten de maneja conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, mismo que corre agregado al presente Acuerdo

Plenario como parte integrante de este. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO; FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-017/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, las Magistraturas correspondientes emitimos el presente **voto concurrente** ya que, si bien compartimos el criterio de tener en vías de cumplimiento la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en el presente juicio, consideramos que en el presente acuerdo plenario se debió establecer un plazo en días naturales y ordenar el cumplimiento en esos términos; lo anterior a fin de garantizar la ejecución de nuestra determinación y el acceso a la justicia de la parte actora.



Antes de exponer las razones del presente voto, consideramos prudente plantear los antecedentes del asunto.

I. Actos previos

1. Aviso de separación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor comunicó al Diputado Ernesto Alarcón Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, su decisión de separarse de ese Grupo, al existir discrepancia en la visión en la forma de hacer política con quien preside el Comité del Partido en la Ciudad.

Al mismo tiempo, refirió que se asumía como Diputado sin Partido, en términos del Reglamento.

2. Informe de integración a la Asociación Parlamentaria. Por oficio de tres de febrero, quienes integran la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hicieron del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva que, para el desempeño de su encargo, desarrollo de labores legislativas, era voluntad del Diputado Carlos Fernández Tinoco coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el Congreso, con dicha Asociación.

3. Respuesta a la solicitud. El ocho de febrero, la autoridad responsable emitió el oficio impugnado, en el que informó al Coordinador de la Asociación Parlamentaria, que el actor no podía integrarse a esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación asumida por la Mesa Directiva, el quince de febrero, el promovente presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía por medio de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal.

2. Sentencia. El veinticinco de abril, el Pleno emitió resolución en el sentido de revocar el acto impugnado; en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles se pronunciara sobre la solicitud de la parte promovente, de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual debía inaplicar al caso concreto la fracción VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica, es decir, que considerara procedente la solicitud, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos.

III. Cadena impugnativa

1. Juicio ante la Sala Regional (SCM-JE-37/2023)

1.1 El ocho de mayo, el congreso local, a través de la presidencia de la mesa directiva, presentó un medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal.

1.2 El ocho de junio, la Sala Regional Ciudad de México revocó la decisión impugnada, al considerar que tal autoridad carecía



de competencia para conocer del caso porque la materia de la controversia forma parte del derecho parlamentario no tutelable por la materia electoral.

2. Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-203/2023).

2.1 El catorce de junio posterior, la parte actora interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

2.2 El dos de agosto, la Sala Superior determinó: revocar la resolución SCM-JE-37/2023 dictada por la Sala Regional Ciudad de México y confirmar la resolución de este Tribunal, ya que la posibilidad de asociarse internamente dentro del órgano legislativo sí forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación en ese aspecto sí es tutelable en la materia electoral.

IV. Cumplimiento

1. Documentación. El catorce de agosto, el apoderado Legal del Congreso de la Ciudad de México presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversa documentación con la que pretendió acreditar que se encuentra realizando acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

2. Acuerdo que ordena elaboración de plenario. El siete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la

documentación de cuenta y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

II. Razones del voto.

En el presente asunto compartimos que se tenga en vías de cumplimiento la sentencia dictada por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en el presente juicio; no obstante, nos apartamos de la decisión de este Órgano Colegiado de que la emisión del oficio de respuesta debe realizarse en **un plazo breve y razonable**; al igual que el establecimiento de las acciones que se consideren necesarias para dar vida a esa determinación.

Nuestro criterio encuentra sustento en la Tesis: **1a./J. 28/2023 (11a.)**, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.”**¹¹

En dicha razón jurisprudencial se destaca que el derecho de a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

^{11 11} Tesis de jurisprudencia 28/2023 (11a.): Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés



Así, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, que son: **i) una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **ii) una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **iii) una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De lo antes expuesto se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que **la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.**

De ahí que, el Alto Tribunal Constitucional sostenga que para garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, **que éste sea, sin dilación, en un tiempo razonable**; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución.

Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la

ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

En ese tenor, las Magistraturas que emitimos el presente voto estimamos que lo procedente en el acuerdo plenario, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la parte actora era señalar un plazo en días para su cumplimiento, en vez de señalar que debe complementarse en un plazo breve y razonable; pues dicha afirmación deja al arbitrio de la autoridad el cumplimiento de nuestra ejecutoria y vulnera la tutela judicial efectiva de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto emitimos el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDO EN EL JUICIO PARA LA



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
017/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL





SECRETARÍA GENERAL

Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

CERTIFICO

Que el presente documento constante de veinticinco páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con el Acuerdo Plenario de once de septiembre del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-017/2023, formado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Carlos Joaquín Fernández Tinoco contra la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.-----

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

Elizabeth Valderrama López



SECRETARÍA
GENERAL